

jcg

Puente Alto, dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 29, don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, en representación del **"SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR"**, ambos domiciliados para estos efectos, en calle Teatinos N°333, piso 2°, comuna de Santiago, interpuso una denuncia infraccional en contra del **"BANCO DEL ESTADO DE CHILE"**, RUT N°97.036.000-K, representado por doña Jessica López Saffié, ambos domiciliados en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1111, piso 4°, comuna de Santiago, fundada en un reclamo efectuado en ese organismo, por don PATRICIO PALMA HERRERA, quien, el día 9 de octubre de 2016, quiso realizar un giro desde un cajero automático, pero no pudo por exceder el máximo de giros permitidos, percatándose que se habían efectuado ese mismo día un giro por \$200.000 y dos compras en supermercados por \$102.976 y la otra por \$79.808, desde su cuenta RUT del BANCO DE ESTADO DE CHILE, por lo que, bloqueó su tarjeta, denunció el hecho a carabineros y, realizó un reclamo ante el banco, el cual, desconoció su responsabilidad en estos hechos, pues los movimientos o giros no registraban error en su ejecución, ya que fueron realizados con el ingreso de la clave secreta y presencia de la tarjeta, elementos que son personales e intransferibles, cuya tenencia y resguardo es de exclusiva responsabilidad de cada cliente, finalmente con fecha 24 de noviembre de 2016, se interpuso una denuncia ante esta entidad, infringiendo así, lo dispuesto en los artículos 3, inciso 1°, letra a) y d), 12 y 23, inciso 1°, de la Ley N°19.496, solicitando que, en definitiva, fuere condenada por infringir cada una de las normas señaladas, al máximo de las multas contempladas en el mismo cuerpo legal, con expresa y ejemplar condenación en costas;

Que a fojas 50, don PATRICIO EDUARDO PALMA HERRERA, empleado, Cédula Nacional de Identidad N°7.109.823-0, domiciliado en pasaje Río Cholchol N°4803, villa El Alba, comuna de Puente Alto, interpuso una denuncia en contra de **"BANCO DEL ESTADO DE CHILE"**, ya individualizado, solicitando que, en definitiva, sea condenada al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N°19.496, con costas.

Que, a fojas 56, compareció don **PATRICIO EDUARDO PALMA HERRERA**, vendedor, Cédula de Identidad N°7.109.823-0, con domicilio en pasaje Río Chol Chol N°4803, villa El Alba, comuna de Puente Alto y expuso que el día 9 de octubre de 2016, a las 17:00 horas aproximadamente, no pudo realizar un pago





en el supermercado "Líder" con la tarjeta de su cuenta Rut del "Banco Estado", ya que, se habían excedido el número de movimientos permitidos para un solo día, posteriormente se dirigió a un cajero automático para verificar su saldo y se percató que tenía menos dinero, estampando la correspondiente denuncia en carabineros, el día hábil siguiente se dirigió al banco a efectuar el respectivo reclamo, recibiendo en dos ocasiones respuestas negativas por parte de éste, señalándole que las operaciones se habían realizado con normalidad, para finalmente ir al "SERNAC" a presentar su reclamo;

Que, a fojas 70, don PATRICIO EDUARDO PALMA HERRERA, interpuso una demanda civil en contra del "BANCO DEL ESTADO DE CHILE", ya individualizadas, solicitando que, en definitiva, sea condenado a pagarle la suma de \$545.928 o lo que se estime conforme a derecho, más reajustes, intereses y costas;

Que, a fojas 78, se notificó personalmente, la demanda civil de fojas 70, con su proveído y piezas procesales pertinentes, a doña Jessica López Saffie, en su calidad de representante del "BANCO DEL ESTADO DE CHILE";

Que, a fojas 81, se notificó personalmente, la denuncia de fojas 29, con su proveído y piezas procesales pertinentes, a doña Jessica López Saffie, en su calidad de representante del "BANCO DEL ESTADO DE CHILE";

Que, a fojas 85, don Marcelo Davico Ramírez, abogado, en representación del "BANCO DEL ESTADO DE CHILE", ambos domiciliados en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1111, 5° piso, comuna de Santiago, confirió patrocinio y poder a los abogados don Francisco Ossa Santa Cruz, Manuel José Searle Risopatrón, José Miguel Salazar Claro, Víctor Urqueta Salas, Francisco Domínguez Argomedo e Ignacio Neumann Mebus, todos domiciliados en calle Roger de Flor N°2736, 7° piso, comuna de Las Condes;

Que, a fojas 183, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, contestándose la denuncia, al tenor del escrito que se agregó a fojas 87, solicitándose, por su parte, su rechazo, con costas, rindiéndose la prueba que allí se consignó; y,

Que, a fojas 200, encontrándose la causa en estado, se ordenó ingresar los autos para resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:



**PRIMERO:** Que, a fojas 29, don Juan Carlos Luengo Pérez, en representación del "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR", interpuso una denuncia infraccional en contra del "BANCO DEL ESTADO DE CHILE", RUT N°97.036.000-K, fundada en un reclamo efectuado en ese organismo, por don PATRICIO PALMA HERRERA, quien, el día 9 de octubre de 2016, quiso realizar un giro desde un cajero automático, pero no pudo por exceder el máximo de giros permitidos, percatándose que se habían efectuado ese mismo día un giro por \$200.000 y dos compras en supermercados por \$102.976 y la otra por \$79.808, desde su cuenta RUT del BANCO DE ESTADO DE CHILE, por lo que, bloqueó su tarjeta, denunció el hecho a carabineros y, realizó un reclamo ante el banco, el cual, desconoció su responsabilidad en estos hechos, pues los movimientos o giros no registraban error en su ejecución, ya que fueron realizados con el ingreso de la clave secreta y presencia de la tarjeta, elementos que son personales e intransferibles, cuya tenencia y resguardo es de exclusiva responsabilidad de cada cliente, finalmente con fecha 24 de noviembre de 2016, se interpuso una denuncia ante esta entidad, infringiendo así, lo dispuesto en los artículos 3, inciso 1°, letra a) y d), 12 y 23, inciso 1°, de la Ley N°19.496, solicitando que, en definitiva, fuere condenada por infringir cada una de las normas señaladas, al máximo de las multas contempladas en el mismo cuerpo legal, con expresa y ejemplar condenación en costas. Posteriormente, a fojas 56, compareció don PATRICIO EDUARDO PALMA HERRERA y expuso que el día 9 de octubre de 2016, a las 17:00 horas aproximadamente, no pudo realizar un pago en el supermercado "Líder" con la tarjeta de su cuenta Rut del "Banco Estado", ya que, se habían excedido el número de movimientos permitidos para un solo día, posteriormente se dirigió a un cajero automático para verificar su saldo y se percató que tenía menos dinero, estampando la correspondiente denuncia en carabineros, el día hábil siguiente se dirigió al banco a efectuar el respectivo reclamo, recibiendo en dos ocasiones respuestas negativas por parte de éste, señalándole que las operaciones se habían realizado con normalidad, para finalmente ir al "SERNAC" a presentar su reclamo.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 183, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que el "BANCO DEL ESTADO DE CHILE" contestó la denuncia interpuesta en su contra, al tenor del escrito agregado a fojas 87 y siguientes, negando sus hechos fundantes, señalando que, de acuerdo a la investigación practicada por su parte, respecto de los giros impugnados, se realizaron sin error en su ejecución utilizando la tarjeta

plástica y la clave secreta del consumidor, ambas vigentes y activas, cumpliéndose el procedimiento bancario para el giro y las compras a cabalidad, las transacciones se realizaron en la comuna del denunciante y existe una transacción no reclamada en el mismo lugar donde se efectuó una compra impugnada, no habiendo indicios que hagan plausible suponer la ocurrencia de una situación irregular, en el caso de que el señor Palma hubiese sido víctima de un fraude, es él y no el banco Estado quien debe soportar las consecuencias que de ello.



**TERCERO:** Que, con el mérito de la denuncia de fojas 29 y 50 y de los demás antecedentes allegados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, se encuentra suficientemente acreditados los siguientes hechos substanciales, pertinentes y no controvertidos: a) Que el día 9 de octubre de 2016, se realizó un giro por \$200.000 y dos compras por \$102.976 y de \$79.808, respectivamente, con los datos de la tarjeta de débito del consumidor don Patricio Eduardo Palma Herrera, desde el cajero automático ubicado en la comuna de Puente Alto y dos supermercados ubicados en la comuna de Puente Alto, efectuándose los cargos pertinentes a su cuenta RUT N°7109823, del Banco del Estado de Chile; b) Que don Patricio Eduardo Palma Herrera desconoció haber efectuado un giro de dinero y dos compras, razón por la cual, el día 9 de octubre de 2016, estampó una denuncia ante Carabineros de Chile, por el delito de uso fraudulento de tarjeta de crédito, además bloqueo su tarjeta y, posteriormente, el día 24 de noviembre de 2016, hizo un reclamo en contra del Banco del Estado de Chile, en el Servicio Nacional del Consumidor; y c) Que el Banco del Estado de Chile no puso a disposición de esta causa, la imagen del cajero automático donde se efectuó el mencionado giro de dinero y no aportó ninguna otra probanza tendiente a acreditar fehacientemente que la tarjeta de débito de don Patricio Eduardo Palma Herrera, fue utilizada personalmente por su titular o un tercero, bajo su conocimiento o autorización. Así, se desprende de las siguientes piezas procesales: a) Copia del formulario único de atención de público, del caso N°R2016M1173284, de fecha 24 de noviembre de 2016, correspondiente al reclamo hecho por don Patricio Eduardo Palma Herrera en contra del Banco del Estado de Chile, en el Servicio Nacional del Consumidor, agregado a fojas 7; b) Copia de las cartas enviadas por el "Banco del Estado de Chile" a don Patricio Eduardo Palma Herrera, agregadas a fojas 11 y siguientes, como respuesta al reclamo formulado por él, a propósito de los hechos investigados; c) Copia del parte policial N°310, de fecha 9 de octubre de 2016, de la Subcomisaría Los Jardines Prefectura Cordillera, sobre el delito de uso malicioso de tarjeta de

crédito, ingresado, con fecha 9 de octubre de 2016, agregado a fojas 17; d) Copia simple de la cartola de la cuenta RUT del consumidor, de fecha 9 de octubre de 2016, de fojas 24; y e) Carta del supermercado "Tottus" y "Montserrat", informando a este tribunal que no existen las grabaciones solicitadas, correspondientes a las compras impugnadas de fojas 196 y 198, prescindiéndose del oficio enviado a banco Santander para que enviara las grabaciones del giro de dinero efectuado en unos de sus cajeros a fojas 200.



**CUARTO:** Que el artículo 1º de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"*, entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

**QUINTO:** Que, en la especie, los hechos denunciados en esta causa son constitutivos de una infracción a los artículos 3, letra d), 12 y 23 de la Ley N°19.496, la primera, referida a los derechos y deberes del consumidor en cuanto a *"...La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar riesgos que pueden afectarles"*, la segunda referida a las obligaciones del proveedor, de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales, se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor, la entrega del bien o la prestación del servicio y la tercera norma legal, referida a la sanción que se impone al proveedor que *"..., en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*.

**SEXTO:** Que la circular N°3.444 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, sobre prevención de fraudes, dispone que *"Los bancos deberán contar con sistemas o procedimientos que permitan identificar, evaluar, monitorear y detectar en el menor tiempo posible aquellas operaciones con patrones de fraude, de modo de marcar o abortar actividades u operaciones potencialmente"*

*fraudulentas, para lo cual deberán establecer y mantener, de acuerdo a la dinámica de los fraudes, patrones conocidos de estos y comportamientos que no estén asociados al cliente”.*



**SEPTIMO:** Que, conforme a lo expuesto precedentemente, se desprende que los artículos 3, letra d), 12 y 23 de la Ley N°19.496 regulan actos jurídicos complejos en diversas etapas, por lo cual, resulta evidente que las entidades financieras y, en este caso específico, el “BANCO DEL ESTADO DE CHILE”, debe otorgar a los titulares de las tarjetas y a sus clientes, en general, las máximas medidas de seguridad para que puedan operar con ellas, en forma regular, evitando riesgos que puedan afectarles o puedan producirles menoscabo o perjuicios, más aun cuando es un hecho público y notorio que, en el último tiempo, han aumentado los delitos de clonación de tarjetas bancarias, la manipulación maliciosa de los cajeros automáticos y otros delitos de defraudación bancaria.

**OCTAVO:** Que la parte denunciada del “BANCO DEL ESTADO DE CHILE”, correspondiéndole, no rindió prueba suficiente, tendiente a acreditar que obró en forma diligente, en el debido cuidado, resguardo y seguridad en el uso de la tarjeta de la cuenta RUT de don Patricio Eduardo Palma Herrera, pretendiendo endosar esta responsabilidad a este consumidor, quien, de acuerdo a lo establecido en estos autos, realizó todas las medidas necesarias y a su alcance, denunciando el hecho antes las entidades pertinentes, aportando los antecedentes necesarios y la disposición para esclarecer el asunto investigado. A mayor abundamiento, la negligencia por parte del “BANCO DEL ESTADO DE CHILE”, se encuentra acreditada, de acuerdo a la comunicación emitida por Supermercado “Tottus” y “Montserrat”, agregadas a fojas 196 y 198, en el que informó que no tienen las grabaciones de las compras impugnadas, lo que, le produjo un evidente perjuicio y menoscabo económico a don Patricio Eduardo Palma Herrera.

**NOVENO:** Que nuestra jurisprudencia ha sostenido que *“La conclusión lógica que se obtiene de lo acontecido, es que siendo responsabilidad de la denunciada acreditar la efectividad de la operación financiera en virtud de la cual hacía cobros a la denunciante, pues tenía todos los medios a su alcance, no cumplió con tal carga. En consecuencia, sólo cabe concluir que la operación financiera cuestionada no fue realizada por la consumidora, a la que se trató de darle apariencia de legítima, sirviéndose de sus antecedentes personales, que estaban en poder de la denunciada”* (I. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 8 de marzo de 2016, Rol Ingreso de Corte N°1796-2015) y *“Un problema adicional es aquel*



*relativo a la carga probatoria. Desde el momento en que el proveedor niega haber incurrido en alguna deficiencia, falla o error de cualquier tipo en la provisión del servicio, se hace cargo de la obligación de probar tal aserto, esto es, planteado en términos positivos, deberá acreditar el debido cuidado, la diligencia, la actuación del proveedor conforme a los estrictos términos del servicio immaculado ofrecido. Y ello es así, atendido el carácter protector del derecho del consumidor, unido a la circunstancia de la mayor disponibilidad y facilidad probatoria que normalmente acompaña a las entidades proveedoras de servicios (I. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 11 de julio de 2016, Rol Ingreso de Corte N°342-2016).*

**DÉCIMO:** Que todos los antecedentes probatorios agregados a este proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, han permitido a esta sentenciadora, formarse la plena convicción en cuanto a que el "BANCO DEL ESTADO DE CHILE" no actuó con la diligencia debida afectando la seguridad en el servicio ofrecido al consumidor don Patricio Eduardo Palma Herrera, quien, al negar la validez de un giro de dinero y de dos compras, alegando el uso fraudulento de su tarjeta bancaria, trasladó a la parte denunciada, la carga de la prueba y de allí, entonces, que el tema de la obtención de los videos de las cámaras de seguridad existentes en los supermercados y del cajero automático pasó a ser un aspecto medular en el presente juicio, de este modo, la negligencia en la prestación del servicio queda configurada, motivo por el cual, corresponde acoger la denuncia impetrada por el Servicio Nacional del Consumidor, a fojas 29 y la denuncia interpuesta por don PATRICIO EDUARDO PALMA HERRERA de autos, con costas, por estimarse que la denunciada no ha tenido motivos plausibles para litigar y por haber sido totalmente vencida.

b) En el aspecto civil:

**UNDÉCIMO:** Que, a fojas 70, don PATRICIO EDUARDO PALMA HERRERA, interpuso una demanda civil en contra del "BANCO DEL ESTADO DE CHILE", ya individualizadas, solicitando que, en definitiva, sea condenada a pagarle la suma de \$545.928 o lo que se estime conforme a derecho, más reajustes, intereses y costas, fue notificada personal, a fojas 78 y se tuvo por contestada al tenor del escrito agregado a fojas 87, por las razones que allí se esgrimen.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, para acreditar la existencia, naturaleza y monto de los daños y perjuicios reclamados, el actor civil se valió de los siguientes medios de prueba: a) Copia del formulario único de atención de público, del caso N°R2016M1173284, de fecha 24 de noviembre de 2016, correspondiente al



reclamo hecho por don Patricio Eduardo Palma Herrera en contra del Banco del Estado de Chile, en el Servicio Nacional del Consumidor, agregado a fojas 7; b) Copia de las cartas enviadas por el "Banco del Estado de Chile" a don Patricio Eduardo Palma Herrera, agregadas a fojas 11 y siguientes, como respuesta al reclamo formulado por él, a propósito de los hechos investigados; c) Copia del parte policial N°310, de fecha 9 de octubre de 2016, de la Subcomisaria Los Jardines Prefectura Cordillera, sobre el delito de uso malicioso de tarjeta de crédito, ingresado, con fecha 9 de octubre de 2016, agregado a fojas 17; Y d) Copia simple de la cartola de la cuenta RUT del consumidor, de fecha 9 de octubre de 2016, de fojas 24.

**DÉCIMO TERCERO:** Que las probanzas rendidas por don PATRICIO EDUARDO PALMA HERRERA, son suficientes para formar plena convicción en esta sentenciadora que, a consecuencia del actuar negligente de "BANCO DEL ESTADO DE CHILE" se le causó un menoscabo y un evidente perjuicio patrimonial, por el uso fraudulento de su tarjeta bancaria.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, esta sentenciadora, apreciando la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, regula el monto de la indemnización que la parte demandada de "BANCO DEL ESTADO DE CHILE" deberá pagarle a la parte demandante de don PATRICIO EDUARDO PALMA HERRERA, en la suma única y total de \$545.928 (quinientos cuarenta y cinco mil novecientos veinte ocho pesos), indemnización que, para que sea completa, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha en que la presente sentencia definitiva quede ejecutoriada y devengará intereses corrientes para operaciones no reajustables, calculados desde que el deudor se constituya en mora y, en ambos casos, hasta su pago total y efectivo, con costas.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 1.698 del Código Civil, 13, 14 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

a) Que ha lugar a las denuncias de fojas 29 y 50, con costas y, en consecuencia, se condena al "BANCO DEL ESTADO DE CHILE", representado en por doña Jessica López Saffié, ya individualizados, a pagar una multa de **20 U.T.M.** (veinte unidades tributarias mensuales), según su equivalencia en pesos, a la fecha efectiva de su pago, dentro de quinto día de notificada y bajo

apercibimiento de decretarse en su contra, una orden de reclusión nocturna, por vía de sustitución y apremio, como autor de una infracción a los artículos 3, letra d), 12 y 23 de la Ley N°19.496, en perjuicio de don Patricio Eduardo Palma Herrera, por la razones señaladas en los considerandos primero a décimo de esta sentencia definitiva; y,



b) Que ha lugar a la demanda civil interpuesta a fojas 70 y, en consecuencia, se condena a "BANCO DEL ESTADO DE CHILE", ya individualizada, a pagarle a don PATRICIO EDUARDO PALMA HERRERA, la suma única y total de \$545.928 (quinientos cuarenta y cinco mil novecientos veinte ocho pesos), a título de indemnización de perjuicios, con sus respectivos intereses y reajustes, por las razones señaladas en el considerando décimo cuarto de esta sentencia definitiva, con costas.

**DÉSE** aviso a las partes, por carta certificada a las partes, del hecho de haberse dictado esta sentencia definitiva.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

**NOTIFÍQUESE** por cédula.

Rol N°202.841-4.

Dictada por doña Patricia Urrutia Aguilera, Jueza Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.



Puente Alto, veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.  
Por recibidos los antecedentes, con esta fecha.  
Cúmplase.

**NOTIFIQUESE.**

ROL N°202.841-4.

Proveyó don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.



JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE FUENTE ALTO  
ENE 2019

267/ domicilio  
reserva  
nido

VALE A LA VISTA - 0310 - 00.969.495.628 \*\*\*\*\*158.648

012 - 320  
001

48206

EMISION

POSITADO EN ESTA OFICINA A NOMBRE DE PALMA HERRERA PATRICIO EDUARDO  
~~A LA ORDEN DE~~

IDAD DE CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Pe

A LA VISTA  
UMENTO NO DEVENGARA INTERESES  
R: BANCO DEL ESTADO DE CHILE

R.U.T.: 097930000-7

BancoEstado

AV. L.B. O'HIGGINS 1111

P.P. BANCO DEL ESTADO DE CHILE



512365 7648206

### CONDICIONES GENERALES PARA CAPTACIONES

#### DEPOSITOS A PLAZO FIJO

Devenarán intereses y reajustes sólo hasta el día del vencimiento prefijado en el documento.

#### DEPOSITOS A PLAZO RENOVABLE

Para efectuar el cobro de estos documentos, se dispone de 3 días hábiles bancarios contados desde el vencimiento del plazo a que se hubieren pactado; en caso contrario, se renovarán automáticamente desde la fecha de vencimiento y por un plazo igual al original, con las condiciones vigentes a la fecha de vencimiento.

#### RETIRO ANTICIPADO DE DEPOSITOS A PLAZO

Para solicitar el retiro anticipado de un depósito a plazo fijo o renovable, el titular deberá hacerlo por escrito al Banco, con al menos 3 días hábiles bancarios de antelación a la fecha en que desea hacerlo efectivo. En cualquier caso, el Banco tiene la facultad de aceptar o rechazar la Solicitud de Retiro Anticipado de Depósito a Plazo. Si el Banco acepta la Solicitud, podrá pagar intereses y reajustes sin necesidad de cumplimiento de plazos mínimos de permanencia del depósito, determinados de acuerdo a las

Rol